

## TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Expediente N.° 13/2026 —

RPP «Reserva de denominación  
partidaria — SOMOS CHUBUT»

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, reunidos los señores miembros del Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut, en acuerdo, para dictar sentencia en los autos caratulados «Reserva de denominación partidaria SOMOS CHUBUT» (Expte. N.° 13/2026-RPP), venidos en virtud de la elevación dispuesta por la Secretaría Electoral Permanente conforme al artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley XII N.° 23.

VISTOS:

Que con fecha 30 de marzo de 2026, un grupo de ciudadanos peticionantes solicitó ante la Secretaría Electoral Permanente la reserva de la denominación partidaria «SOMOS CHUBUT», en miras a la futura constitución de una agrupación política provincial, en los términos de los artículos 8 a 11 de la Ley XII N.° 23.

Que cumplidas las notificaciones a los apoderados de los partidos políticos reconocidos y publicada la solicitud en la página web oficial conforme al artículo 10, segundo párrafo, de la ley citada, dentro del plazo legal de cinco (5) días el apoderado del partido político «CHUBUT SOMOS TODOS» formuló observación fundada, invocando la similitud confundible entre ambas denominaciones y el derecho adquirido sobre el nombre oportunamente registrado en el Registro de Agrupaciones Políticas (art. 21, inc. a, de la ley).

Que, corrido el traslado pertinente, los peticionantes lo contestaron sosteniendo que entre ambas denominaciones no existe similitud suficiente que justifique el rechazo del registro pretendido, atento a la presencia del término «Todos» en la denominación registrada y a la diferente ordenación de los vocablos.

Que la Secretaría Electoral Permanente emitió el informe previsto en el artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley XII N.° 23, mediante Dictamen N.° 003/2026 de fecha 27 de agosto de 2026, opinando por la procedencia de la observación y aconsejando el rechazo de la solicitud de reserva, y elevó las actuaciones a este Tribunal para su resolución definitiva.

5°) Que, recibidas las actuaciones, este Tribunal fijó audiencia en los términos del artículo 10, párrafo quinto, de la Ley XII N.° 23, la que se celebró con fecha 12 de mayo de 2026, con la presencia de los peticionantes y del apoderado del partido político observador. Oídas las partes en uso de su derecho, las mismas reiteraron, en lo sustancial, las posturas ya expuestas en sus respectivas presentaciones escritas, sin aportar nuevos elementos de

Página 1 de 6

Lic. VANESA ABRIL  
DIPUTADA PROVINCIAL  
DEL DISTRITO DE ARRIBA CHUBUT

Andrés GIACOMONE  
Presidente  
Tribunal Electoral Provincial

Dra. Amorina Úrsula TESTINO  
JUEZA

Dip. LUIS E. JUNCOS  
Vicepresidente 1º  
Honorable Legislatura de Chubut

JORGE LUIS MIQUELARENA  
PROCURADOR GENERAL

hecho o de derecho que modificaran los términos del debate, conforme constancias del acta respectiva.

Y CONSIDERANDO:

I. Competencia del Tribunal.

Que este Tribunal Electoral resulta competente para entender en las presentes actuaciones por imperio del artículo 9, último párrafo, y del artículo 10, párrafos cuarto y quinto, de la Ley XII N.º 23, normas que le atribuyen la resolución definitiva de las controversias relativas a la asignación y uso de los atributos partidarios, así como las suscitadas con motivo del trámite de reserva de denominación.

II. Marco normativo aplicable.

Que la materia controvertida encuentra su régimen jurídico en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley XII N.º 23 —Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia del Chubut—, normas que regulan los atributos de las agrupaciones políticas, su carácter, el procedimiento de reserva y los límites a su denominación.

Que el artículo 8 establece que son atributos de las agrupaciones políticas el nombre, número, color o colores y símbolos o emblemas que las identifiquen, consagrando al nombre como atributo principal e identificatorio de la persona jurídico-política.

Que el artículo 9 consagra dos reglas medulares: (i) los atributos registrados ante la Secretaría Electoral Permanente no podrán ser usados por ninguna otra agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza, aun con posterioridad a su cambio o modificación; y (ii) los atributos de las agrupaciones que se formen no podrán ser similares o parecidos a los ya registrados, de manera de evitar la confusión del elector. La misma norma atribuye a este Tribunal la competencia decisoria sobre las controversias en la materia.

Que el artículo 10 regula el procedimiento de reserva, imponiendo la publicidad del pedido, habilitando la formulación de oposiciones dentro del plazo de cinco (5) días por parte de partidos reconocidos o en formación y de toda persona humana o jurídica con interés legítimo, y reservando a este Tribunal el dictado de la resolución definitiva, previa audiencia de las partes.

Que el artículo 11 refuerza la prohibición sustancial al exigir que los atributos partidarios «se distingan razonable y claramente» de los de cualquier otro partido, asociación o entidad de nivel nacional, provincial o municipal.

Que del juego armónico de las normas reseñadas se extraen tres principios rectores que han de informar la decisión: (a) la *exclusividad* del derecho del partido inscripto sobre sus

atributos partidarios; (b) la *prioridad temporal* (*prior in tempore, potior in iure*) como criterio dirimente de los conflictos de denominación; y (c) la *tutela del elector* como bien jurídico prevalente, lo que impone un estándar de distintividad razonable y clara entre denominaciones partidarias.

### III. Bien jurídico tutelado.

Que el régimen legal en examen ampara un doble interés jurídicamente relevante: por un lado, el derecho de propiedad inmaterial de la agrupación política sobre sus signos distintivos identificatorios; y, por otro —de modo prevalente—, el interés público consistente en preservar la transparencia y autenticidad del sufragio mediante la inequívoca identificación de las opciones políticas por parte del cuerpo electoral. Tal finalidad surge expresamente del artículo 9, *in fine*, de la Ley XII N.º 23, que erige a la «evitación de la confusión del elector» en estándar interpretativo del régimen.

Que, en consecuencia, la ley no exige *identidad nominal* para denegar el registro de un atributo: basta con que la *similitud* o *parecido* sean idóneos para inducir a confusión al elector medio, criterio que debe ser apreciado con amplitud por el Tribunal.

### IV. Derecho adquirido del partido observador.

Que el partido político «CHUBUT SOMOS TODOS» cuenta con personería jurídicopolítica reconocida y con sus atributos partidarios debidamente inscriptos en el Registro de Agrupaciones Políticas (art. 21, inc. a, de la Ley XII N.º 23). De tal inscripción se sigue un derecho subjetivo de carácter exclusivo y excluyente sobre su denominación, oponible *erga omnes*, conforme al texto expreso del artículo 9, primer párrafo, de la ley.

Que este derecho adquirido, anterior en el tiempo, prevalece necesariamente sobre la mera expectativa de quien recién pretende reservar atributos en miras a la futura constitución de una agrupación política, en aplicación del principio *prior in tempore, potior in iure*, ínsito en todo sistema registral y particularmente en el electoral.

### V. Examen comparativo de las denominaciones.

Que corresponde a este Tribunal examinar si entre la denominación pretendida «SOMOS CHUBUT» y la registrada «CHUBUT SOMOS TODOS» media la similitud o parecido que la ley reprueba. Tal cotejo debe efectuarse desde la perspectiva del elector medio, atendiendo a la impresión de conjunto que producen ambas denominaciones en cuanto signos identificatorios de propuestas políticas, y no mediante un análisis fragmentario o de laboratorio.

Andrés GIACOMONE  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

Lic. VANESA ABRIL  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CIRCUITO CHUBUT

Página 3 de 6

Dra. Amorina Ursula TESTINO  
JUEZA

Dip. LUIS E. JUNCOS  
Vicepresidente 1º  
Honorable Legislatura del Chubut

JORGE LUIS MIQUELARENA  
PROCURADOR GENERAL

1. Identidad del núcleo léxico. Que las dos palabras que integran la denominación pretendida —«SOMOS» y «CHUBUT»— se encuentran ambas, en idéntica forma, contenidas en la denominación ya registrada. La denominación «SOMOS CHUBUT» no introduce elemento léxico alguno que no esté presente en «CHUBUT SOMOS TODOS»; antes bien, queda íntegramente subsumida en aquélla.

2. Coincidencia conceptual e identidad semántica. Que ambas denominaciones transmiten una misma idea-fuerza: una afirmación identitaria colectiva referida a la Provincia del Chubut. La inversión del orden de los vocablos y la supresión del adjetivo cuantitativo «TODOS» no alteran sustancialmente el mensaje político-identitario que ambas locuciones comunican; al contrario, el segmento final «SOMOS TODOS» puede ser percibido por el elector medio como una mera ampliación inclusiva de la fórmula «SOMOS CHUBUT».

3. Insuficiencia del elemento diferenciador. Que el único componente distintivo invocado por los peticionantes —esto es, la ausencia del vocablo «TODOS» y la inversión del orden de las palabras— constituye un aditamento accesorio carente de aptitud diferenciadora suficiente, máxime cuando los dos términos sustanciales que cargan con el sentido identitario de la fórmula («SOMOS» y «CHUBUT») son comunes a ambas denominaciones. En la dinámica propia de la comunicación política y de la campaña electoral —donde las denominaciones suelen abreviarse, mencionarse parcialmente o reproducirse acústicamente en medios audiovisuales y conversaciones cotidianas— el riesgo de confusión es elevado y previsible.

4. Insatisfacción del estándar legal. Que el artículo 11 de la Ley XII N.º 23 exige que los atributos partidarios «se distingan razonable y claramente». En el *sub examine*, la denominación pretendida no se distingue ni razonable ni claramente de la registrada; por el contrario, queda materialmente contenida en aquélla, configurándose con ello el supuesto de hecho que la norma reprueba.

#### VI. Doctrina y jurisprudencia electoral aplicables.

Que es criterio reiterado y pacífico de la Excma. Cámara Nacional Electoral —cuya doctrina ilustra la interpretación del régimen de atributos partidarios, sustancialmente análogo en el orden federal y en los regímenes provinciales— que la prohibición de denominaciones similares debe interpretarse con criterio amplio y tutelar, privilegiando la claridad para el elector por sobre la pretensión de quien arriba en segundo término al registro.

Que asimismo se ha sostenido que la coincidencia de los vocablos centrales de las denominaciones, aun mediando inversión del orden o el agregado de aditamentos accesorios, configura un supuesto de similitud susceptible de generar confusión y obsta, por tanto, a la coexistencia registral de las agrupaciones políticas.

VII. Tratamiento de las defensas de los peticionantes.

Que la argumentación de los solicitantes —en cuanto sostiene la inexistencia de similitud relevante por la presencia del término «TODOS» y la inversión del orden de los vocablos— no resiste el cotejo con el estándar legal del artículo 9 de la Ley XII N.º 23. La ley, como se ha señalado, no exige identidad para impedir el registro, sino tan solo similitud o parecido idóneos para inducir a confusión.

Que aceptar la tesis de los peticionantes implicaría vaciar de contenido la protección legal y abriría la puerta a que cualquier agrupación constituya su denominación tomando el núcleo léxico de un partido preexistente, agregando un mero adjetivo o invirtiendo el orden de las palabras, defraudando con ello la finalidad tuitiva del régimen registral electoral.

VIII. Adhesión al criterio de la Secretaría Electoral Permanente.

Que el dictamen N.º 003 producido por la Secretaría Electoral Permanente conforme al artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley XII N.º 23 arriba a iguales conclusiones, mediante un análisis fundado y compartible que este Tribunal hace suyo en cuanto coincide con la valoración jurídica precedentemente expuesta.

IX. Conclusión.

Que, por las consideraciones desarrolladas, corresponde hacer lugar a la observación formulada por el apoderado del partido político «CHUBUT SOMOS TODOS» y, en su mérito, rechazar la solicitud de reserva de la denominación partidaria «SOMOS CHUBUT» formulada por los peticionantes, sin perjuicio del derecho que les asiste de proponer una nueva denominación que se distinga razonable y claramente de la del partido observador, conforme al artículo 11 de la Ley XII N.º 23.

Que, atento la naturaleza registral y no contenciosa de la actuación —que se inscribe en un procedimiento previo a la constitución partidaria, en el marco del ejercicio del derecho de los ciudadanos a peticionar la reserva de una denominación y del correlativo derecho de los partidos reconocidos a formular observación—, corresponde resolver sin imposición de costas.

Por ello, este

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR a la observación formulada por el apoderado del partido político «CHUBUT SOMOS TODOS» y, en su mérito, RECHAZAR la solicitud de reserva de la denominación partidaria «SOMOS CHUBUT», por configurar similitud confundible con la

denominación registrada del partido observador, en los términos de los artículos 9 y 11 de la Ley XII N.º 23.

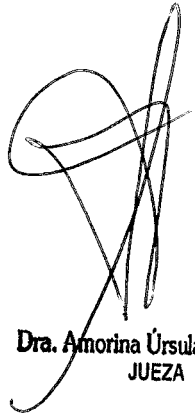
3º) SIN COSTAS, dada la naturaleza de la actuación.

4º) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones.

5º) REGISTRAR, NOTIFICAR a las partes, y PUBLICAR la presente en el Portal Electoral de la provincia.



Andrés GIACOMONE  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia




Dra. Amorina Úrsula TESTINO  
JUEZA



JORGE LUIS MIQUELARENA  
PROCURADOR GENERAL



Dip. LUIS E. JÚNCOS  
Vicepresidente 1º  
Honorable Legislatura del Chubut



Lic. VANESA ABRIL  
DIPUTADA PROVINCIAL  
BLOQUE ARRIBA CHUBUT